



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN EN ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR N° 7
Denunciante	JAIME ALEX Y ARIZA ORTEGA
Denunciada	STEFANY GIL GARCÍA
Radicado	05001 31 10 001 2022 00152 01
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Providencia	Auto interlocutorio nro. 549
Temas y Subtemas	Ley 294 de 1996 y Ley 575 de 200
Decisión	Se declara la nulidad de la actuación a partir del auto del 23 de septiembre de 2021 y de la resolución N° 252 del 4 de noviembre de 2021, de la Comisaría de Familia Once Florida Nueva de Medellín.

En la fecha, procede la titular del Despacho a pronunciarse en razón del recurso de apelación instaurado por la señora STEFANY GIL GARCÍA a través de su apoderado judicial, en contra de la Resolución N° 252 del 04 de noviembre de 2021, proferida por la COMISARÍA DE FAMILIA ONCE FLORIDA NUEVA - MEDELLÍN, dentro del proceso de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, formulado por el señor JAIME ALEX Y ARIZA ORTEGA en contra de la señora STEFANY GIL GARCÍA, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El día 25 de junio de 2020, el señor JAIME ALEXY ARIZA ORTEGA denunció ante la Comisaría de Familia Once Florida Nueva - Medellín acontecimientos constitutivos de violencia intrafamiliar impetrados por la señora STEFANY GIL GARCÍA, en donde manifestó que ésta lo agredió física y verbalmente.

La Comisaría de Familia Once Florida Nueva - Medellín, en Resolución N° 129 de la misma fecha, admitió la solicitud de medida de protección provisional a favor del señor JAIME ALEXY ARIZA ORTEGA, y en contra de STEFANY GIL GARCÍA; por lo que se conminó a la última, a que se abstuviera de ejecutar actos de violencia, agresión, maltrato, amenaza u otras ofensas. De igual forma, se ordenó informar a las autoridades administrativas y de Policía sobre las medidas contenidas en la Resolución, se advirtió a la denunciada las sanciones en caso de incumplimiento y se citó a diligencia de descargos para el día 24 de agosto de 2020.

Reposa en el expediente constancia secretarial, informando que la señora STEFANY GIL GARCÍA no se presentó a la audiencia de descargos, ya que su apoderado judicial tuvo una calamidad doméstica.

Así que, en auto del 28 de agosto de 2020, la Comisaría no accedió a la solicitud de la señora STEFANY GIL GARCÍA de reprogramarla la diligencia, por cuanto a esa fecha no constaba en el expediente ningún poder conferido a ese abogado.

El día 5 de octubre de 2020 la señora STEFANY GIL GARCÍA, allegó a la Comisaría de Familia pruebas de violencia intrafamiliar y psicológica, ejercida por el señor JAIME ALEXY ARIZA ORTEGA, en

varios documentos rotulados como: Contrato de compraventa de vehículo automotor, correos electrónicos, fotografías, informe psicológico a la señora Stefany Gil García del 13 de julio de 2020, y pantallazos de chats. Las cuales se incorporaron al expediente y se ordenó el traslado a las partes mediante proveído de la misma fecha.

Posteriormente, la señora STEFANY GIL GARCÍA, el día 22 de octubre de 2020 presentó ante la Comisaría lo que denominó derecho de petición, para reprogramar la audiencia de descargos. Igualmente, presentó otro Derecho de Petición con una nueva solicitud de iniciar proceso de Restablecimiento de Derechos a favor de su hijo menor M. A. G., con Medida Cautelar (el cual se aperturó y resolvió bajo el radicado 2-34008-20 de esa dependencia administrativa). Por último, interpuso Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra el auto del 08 de octubre de 2020, en el cual le negó reprogramar la fecha para descargos.

En auto del 23 de octubre de 2020, la Comisaría de Familia Once Florida Nueva – Medellín, rechazó el Recurso de Reposición por haberse presentado de forma extemporánea, al igual que rechazó las demás solicitudes instauradas por la señora STEFANY GIL GARCÍA. Y se ordenó la remisión de las diligencias a los Juzgados de Familia (reparto) para conocer del Recurso de Apelación.

Una vez esta Judicatura conoció del recurso, procedió a emitir auto del 09 de marzo de 2021, en donde se declaró la Nulidad Procesal por Violación al Debido Proceso, y dejó sin efecto el auto del 23 de octubre de 2020, que rechazó de plano el recurso de reposición interpuesto por la señora STEFANY GIL GARCÍA, frente al auto del 08 de octubre de 2020, así como las actuaciones subsiguientes y que se derivaron de esa decisión.

Conforme a lo decidido, la Comisaría de Familia programó fecha para audiencia de descargos, la cual se realizó el día 23 de agosto de 2021. Una vez puesto en conocimiento a la denunciada las pruebas de audio presentadas por el deenunciante, se le concedió el uso de la palabra a la señora STEFANY GIL GARCÍA, quien manifestó lo siguiente:

"... primero que nada yo no sabía que Jaime estaba grabando, siempre que yo me sentaba con Jaime no sabía que él estaba grabando, precisamente ese día fui a hablar con él porque mi intención era llegar a un acuerdo de visitas porque él simplemente lo que estaba haciendo era que me llamaba y me decía tengamelo listo que ya voy por él en cualquier momento, el ese día comenzó a hablar del divorcio que si yo seguía con la intención del divorcio yo le manifesté que sí que esa decisión no iba a cambiar y en un tono muy burlon me dijo que si yo sabía cuánto eran las dedudas que tenía yo le manifesté que si yo tenía una cifra en mi mente, porque hacía poco le había dado mi carro para que lo vendiera y pagar sus dedudas, porque manifestó que eran sus dedudas porque yo nunca supe que dedudas tenía siempre eran unas cifras de mas de 20 millones de pesos, al ver que él me dice que era mucho más de lo que yo tenía en mi cabeza yo le dije que así como lo escuchan en el audio, yo comencé a utilizar con el palabrs bastante fuertes, pero nunca hubo ese tipo de objetos quebrados, la cerveza fue que se cayó de la mesa cuando yo me levanté y los objetos que el menciona yo nunca los vi en la casa porque él siempre los mantenía en un cuarto desocupado en el closet, ahora escuchando el audio yo no recuerdo nunca que el me haya dicho me quebraste el computador, en ese momento yo estaba muy enojada porque el siempre tuvo la costumbre de ocultarme muchas cosas, mi manera de reaccionar ante esa situación se debió a la suma y los motivos de la separación ... con referencia a la amenaza por la que decía que tenía miedo por su vida según la declaración eso es yo si le dije a él ahora que escucho el audio que ojala se muriera o una cosa así pero fue más por el momento y el enojo no a que yo cogiera algo para intentar hacerle daño..."

La Comisaría la pregunta: Señora Stefany, al escuchar el audio se puede apreciar que caen varias cosas al piso y al señor Jaime indicar que por favor no le rompa su computador, su cámara, la Tablet del trabajo y usted dice que no le importa, cuénteles al despacho porque usted en respuesta anterior indica que no se acuerda de haber roto nada. CONTESTADO: porque es que esas cosas no estaban en la sala comedor, y esas cosas no estaban allí. PREGUNTANDO: entonces que es lo que usted arroja al suelo y rompe: CONTESTADO: en la mesa nosotros siempre manteníamos unas decoraciones de mesa, pues del comedor, eso es lo que cojo y tiro. PREGUNTANDO: y de lo que habla el señor y aporta como prueba fotografías que tiene para decir. CONTESTADO: eso nunca estuvo mientras yo estuve allí, pues en el momento con él no. PREGUNTANDO: se escucha en los audios la manera soez como usted se refiere al señor Jaime (...) y como lo violenta psicológicamente con humillaciones y vejámenes, que tiene que decir al respecto. CONTESTADO: Durante mucho tiempo yo sufrí de violencia psicológica y económica por él, acepto que no es la manera más adecuada pero ya estaba desbordada por la situación. PREGUNTANDO: en respuesta anterior usted indica que había sido objeto de violencia por parte del señor Jaime, porque nunca lo denunció de manera oportuna ante las autoridades competentes. CONTESTADO: porque una violencia psicológica y económica no es admisible y yo solo supe de eso cuando me separé de Jaime. PREGUNTANDO: considera que usted ha ejercido violencia verbal y psicológica frente al señor JAIME ALEXI ARIZA ORTEGA. CONTESTO: si yo lo insulté. PREGUNTANDO: Desea agregar algo más. CONTESTADO: Si doctora voy a poner ahorita la denuncia por violencia psicológica y económica y para ello voy a presentar un informe pericial psicológico y el informe de Hakuna Matata en diez (10) folios. En este momento todavía el trato de Jaime hacia mí siempre es muy amenazante entonces en muchas oportunidades dice siga así que voy a ir a la comisaría, pues obviamente venir aquí es casi decir que me va a quitar al niño, razón por la cual siempre soy con miedo de responder a un chat en donde simplemente le diga esto pasó en el cole porque él inmediatamente me dice ese tipo de cosas o que soy abusiva o que esto le va a servir a él para más adelante..."

Al terminar la diligencia de descargos, la señora STEFANY GIL GARCÍA aportó como pruebas informe psicológico de asistencia a terapia de pareja, e informe psicológico realizado a ésta de forma individual (fls 229 a 232 PDF).

El 26 de agosto de 2021, el apoderado de la denunciada, presentó solicitud de incorporar al proceso las pruebas de violencia psicológica y económica. (fls 250 a 287 PDF).

El día 07 de septiembre de 2021, la señora STEFANY GIL GARCÍA, presentó por escrito ampliación de denuncia por violencia psicológica y económica con solicitud de Medida de Protección, anexando documentos como soporte a su solicitud. (fls 290a 333 PDF).

Posteriormente, el señor JAIME ALEXY ARIZA ORTEGA presentó ante la Comisaría, documento titulado como “acusación dentro del proceso que adelantó contra Stefany Gil García por violencia intrafamiliar”, en donde expone su defensa frente a las acusaciones por la presunta violencia económica y psicológica, allí relaciona de forma breve los gastos y deudas que surgieron durante la convivencia de la ex pareja, y los hechos de violencia intrafamiliar, de los cuales aduce, fue víctima, anexando pruebas documentales (fls 334 a 343 PDF).

Por Auto del 29 de septiembre y 11 de octubre la comisaría de familia ordena incorporar al expediente los documentos aportados por ambas partes.

Por auto del 22 de octubre de 2020, se programa audiencia de fallo para el día 4 de noviembre del mismo año.

El 04 de noviembre de 2021 se realizó audiencia de fallo, una vez instalada, se dio traslado de las pruebas aportadas por ambas partes, se procedió con el intento de conciliación, la cual se declaró fallida.

Una vez agotadas todas las etapas de la audiencia, la Comisaría de Familia Once Florida Nueva – Medellín, emitió la Resolución N° 252, por medio del cual se declaró responsable de los hechos de Violencia Intrafamiliar a la señora STEFANY GIL GARCÍA; y en consecuencia, se le conminó para que se abstuviera de realizar cualquier conducta o acto de agresión verbal, física, psicológica, amenazas, agravios, insultos, descalificativos u ofensas en contra del señor JAIME ALEX Y ARIZA ORTEGA, se otorgó medida de protección definitiva en favor del señor ARIZA ORTEGA, se ordenó a ambas partes iniciar proceso psicológico individual, y se le advirtió a la denunciada las sanciones de multa en caso incumplir las medidas. Y se ordenó compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investigara el presunto delito de Falsedad en Documento Público, en concurso heterogéneo con Fraude Procesal, por cuanto la señora STEFANY GIL GARCÍA, anexó al proceso un acta de conciliación en papel oficial, sin firmas de los asistentes, falladora y abogado conciliador.

Una vez efectuada la notificación de la decisión en estrados, el apoderado de la señora STEFANY GIL GARCÍA, formuló Recurso de Apelación en contra de la Resolución, manifestando lo siguiente:

"... en primera lugar el despacho advierte una presunta falsedad en el documento obrante a folios 162 a 164, consultando con mi poderdante ella advierte que no existe intención en provocar una actuación en el despacho con respecto al acta que aparece sin firmar además no se evidencia que tipo de actuación suscitó este documento es más esta actuación la audiencia de julio 23 de 2020 obra al principio del expediente a folios 20 y ss., se desconoce el motivo que haya circulado el acta sin firma no obstante el despacho no repara en el contenido de este documento que obra a folios 162, no advierte una alteración del documento en lo referente al contenido en ese sentido no podría predicarse un acto intencional para provocar un fraude procesal para que se tipifique un fraude procesal. Sobre la prueba obtenido como alega quien habla de manera ilegal la sentencia T-233 de 2007 Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra señala que el operador judicial incurre en una vía de hecho, por defecto fáctico, cuando somete a valoración probatoria un elemento probatorio ilegal o inconstitucional, y de manera insistente en mi alegato manifesté la ilegalidad de esa prueba pues se trata de una puesta en escena cuando la Comisaría retoma lo expresado por quien habla al señalar que el señor Jaime se encontraba tranquilo durante la grabación el despacho opta por abonarlo que el no quiso ejercer violencia pregunto si el que graba es el único que sabe de la puesta en escena va a ser tan torpe de utilizar palabras soeces o insultos o cualquier acto violento a sabiendas de que se está grabando? Con todo respeto considero que esta apreciación está apartada de la realidad, otro dato

muy importante es como lo dije en el alegato de conclusión cuando se dispuso el escenario para grabar en la visita de Stefany al señor Jaime, el señor Jaime no tenía la calidad de víctima, lo que si es cierto es que Jaime pretendía vender el vehículo como ocurrió el 19 de junio por valor de 27 millones de pesos, requería fabricar esta prueba para eventualmente compensarla en la liquidación de la sociedad conyugal. Otro asunto que llama la atención que el audio registre la Tablet por valor de 1 millón y medio y no aparece en la denuncia. La fabricación de la escena no fue perfecta no guarda relación con lo que consignó el señor Jaime en la Comisaria. En la denuncia se advierte algo muy confuso cuando dice sobre los elementos dañados “dinero o elementos asimilables computador, cámara y lente” ese punto obviamente no se registra tal cual en el audio. El Ministerio público en su intervención señala que quien habla pide nulidad y a su vez pide que se reconozca lo que le favorece a Stefany, precisamente una prueba ilegal la manera tan arbitraria como fue capturada de alguna manera registra comportamientos que son cuestionables con respecto al señor Jaime ...”

“El despacho desafortunadamente no advierte la violencia psicológica y económica se insiste que estas violencias son de ejecución permanente, sucesiva argumentos que lastimosamente el Ministerio Público tuvo la fineza de hacer un pronunciamiento preciso, precisamente dese ahí la violencia psicológica y económica invoca aparte de la sentencia de la sentencia T-027 de 2017 “en ese sentido, la existencia de agresiones mutuas entre la pareja debe leerse a la luz del contexto de violencia estructural contra la mujer, el estereotipo de la mujer débil que no se defiende de la agresión, es solo otra forma de discriminación. La defensa ejercida por una mujer ante una agresión de género, no puede convertirse en la excusa del estado para dejar de tomar las medidas adecuadas y eficaces para garantizar una vida libre de violencia. Las víctimas de violencia de género no pierden su condición de sujeto de especial protección constitucional. En virtud de lo anterior, debe tenerse en cuenta que cuando un hombre y una mujer se propician agresiones mutuas, no están en igualdad de condiciones. La violencia contra la mujer es fundada en estereotipos de género que les exigen asumir roles específicos en la sociedad, ajenos a la “independencia, dominancia, agresividad, e intelectualidad del hombre” y cercanos a la “emotividad, compasión y sumisión de la mujer” y la obligación del Estado es la de adelantar todas las medidas necesarias para contrarrestar la discriminación histórica y estructural que motiva la violencia de genero...”

El 09 de noviembre de 2021, el apoderado de la señora STEFANY GIL GARCÍA, presentó memorial rotulado como “ampliación sustentación del recurso de apelación”, el cual se incorporó y se le dio traslado en auto del 11 de noviembre de 2021.

Sobre lo anterior, el señor JAIME ALEXY ARIZA ORTEGA presentó memorial el 17 de noviembre de 2021, informando sobre su situación económica en relación con el pago de las cuotas alimentarias a su hijo menor M. A. G.

Se hace necesario precisar que, si bien el Recurso de Apelación fue admitido en primer lugar por el Juzgado Octavo de Familia de

Medellín, al percatarse que este despacho tuvo conocimiento con antelación del proceso, por auto del 11 de marzo de 2022, ordenó dejar sin valor las actuaciones surtidas y remitir el proceso a la oficina de apoyo judicial para que fuese entregado a este juzgado y una vez recibido por auto del 18 de abril de 2022, se admitió el recurso de apelación.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y OPOSICIÓN

El apoderado judicial de la señora STEFANY GIL GARCÍA, sustentó el Recurso de Apelación, en síntesis, con los siguientes argumentos:

“SOBRE LA DECISIÓN DE LA COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA ONCE.

El numeral quinto del fallo en cuestión, ordena compulsar copias a la FGN para que se investigue el presunto punible de falsedad en documento público en concurso heterogéneo con “fraude procesal” (entrecomillado fue anotado así por la Comisaría), en esta decisión, sin ser escuchada mi mandante contraviniendo el principio de contradicción. Además, sin investigar cómo era el proceder del abogado conciliador adscrito a esta Comisaría Dr. JOSE FERNANDO LIZARAZO ARIZA, quien el 23 de julio de 2020 entregó el borrador del acta, sin firmas ni justificación en las márgenes, para que cada parte lo examinara.

SOBRE LA PRESUNTA FALSEDAD.

No existe ningún motivo para que se haya dado esta decisión. Jamás existió el elemento intencional ni mucho menos el daño a un bien jurídico. A todas luces, la Comisaría está endilgando una responsabilidad objetiva para tipificar – incurriendo en una vía de hecho – un presunto delito de falsedad en documento público en concurso heterogéneo con fraude procesal. La comisaría debió haber corrido traslado de la tacha de falsedad, o al menos, indagar a mi poderdante la razón por la cual la entregó al despacho.

De antemano, señalo que fue un error absolutamente involuntario, pues mi poderdante tenía dos documentos que hacían referencia a la audiencia de julio 23 de 2020, el uno sin firmar correspondiente al borrador que entregó el conciliador para su examen, y otro con las firmas de los asistentes.

SOBRE LA DECLARACIÓN DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DONDE DECLARA RESPONSABLE A LA SEÑORA STEFANY.

La valoración que la Comisaría le otorga al audio entregado por el denunciante, contraviene lo indicado en el art 29 de la Constitución Política de Colombia, este audio fue obtenido violando el debido proceso. Igualmente, el art 23 del C de Procedimiento Penal dispone lo mismo; por lo tanto, esta prueba debe declararse nula de pleno derecho.

Es evidente que hubo una puesta en escena para captar el audio por parte del denunciante. Este momento está precedido de la apropiación de unos bienes muebles de la sociedad conyugal y de una violencia psicológica. Después de capturado el audio se realiza la venta del vehículo de la sociedad conyugal de placas EOK 348 del que se apropió el señor Jaime Alexy Ariza Ortega, para luego presentar la denuncia en la comisaría el 25 de junio de 2020.

Se concluye entonces que es censurable la puesta en escena para registrar audio de manera oculta sin enterar a STEFANY, esta, ya molesta por la forma en que el señor JAIME AELXY ejerce el control de los bienes, la violencia económica y la violencia psicológica. Además, que no hay prueba fehaciente de efectivamente en qué consistió la supuesta agresión.

Sobre la Violencia psicológica no se puede dejar pasar el origen de la ruptura del matrimonio que fuera compuesto por Jaime y Stefany, esta última manifestó en la diligencia de descargos que el señor JAIME AELXY después del parto no podía tomarla ni hacerle el amor porque había quedado impresionado con el parto y nunca buscó ayuda.

SOBRE LA NEGATIVA DE LA COMISARÍA A DAR TRÁMITE AL PROCESO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR CONTRA EL SEÑOR JAIME AELXY ARIZA ORTEGA DONDE ES VÍCTIMA STEFANY GIL GARCÍA.

Mi mandante entregó pruebas de violencia intrafamiliar el 5 de octubre de 2020, ver hoja 550; denunció en la diligencia de descargos, ver hoja 773; entregó pruebas de VIF, ver hora 754; y solicitó medida de protección el 7 de septiembre de 2021, ver hojas 794 y siguientes; todas estas en el marco de las violencias psicológica y económica pero la Comisaría simplemente hizo caso omiso de estas solicitudes y nunca abrió el proceso.

Sobre la existencia de la Violencia económica la Comisaría incurrió en una Vía de hecho al señalar que "El documento expedido por el Juzgado Séptimo de Familia de oralidad, que hace relación a la ejecución que se encuentra en trámite en contra del señor ARIZA ORTEGA por unos alimentos, mismo que apenas tuvo su inicio y aún no ha sido fallado, aunque se insta al señor JAIME AELXY para que si debe alimentos a su hijo menor se ponga al día con los mismos por ser su obligación legal."

Lamentablemente el despacho no se percata que en los procesos ejecutivos en general cuando se dicta auto donde ordene seguir adelante la ejecución, se asimila a la sentencia, pues con esta decisión se ratifica lo resuelto en el auto que libra mandamiento de pago y a partir de ahí viene lo que es el cobro forzado mediante remate de bienes o entrega de dineros embargados. Es decir, el proceso ya no estaba en trámite para resolver sobre la demanda ejecutiva sino en etapa de ejecución.

Este incumplimiento demostrado con la decisión del Juzgado Séptimo de Familia, es UNA PRUEBA MÁS DE LA VIOLENCIA ECONÓMICA, y es muy lamentable que el despacho se refiera a este tema como "unos alimentos", minimizando la situación y limitándose a instar al señor Jaime Alexy para que se ponga al día.

Acá entonces tenemos el sustento de la denuncia por violencia económica y psicológica, ambas de ejecución permanente y actual. La Comisaría no le dio trámite a esta denuncia incurriendo en una vía de hecho.

Además, sobre la violencia psicológica, por ejemplo, tenemos la prueba del desprecio y ataque a la dignidad por parte del señor Jaime con respecto a Stefani, en el acta de la denuncia se le pregunta: "El denunciado Hace parte de algún grupo armado al margen de la ley?" CONTESTO: "NO SE"

En cuanto a la violencia psicológica, después del 4 de noviembre de 2021, el señor JAIME continuó ejerciendo este tipo de violencias, Jaime señala a Stefany como infractora de la ley penal, apoyado en la decisión de la comisaría cuando se refiere a la falsedad en documento público y fraude procesal.

Se vulnera el debido proceso a mi mandante por cuanto no se inicia el proceso de violencia intrafamiliar en contra del señor JAIME AELXY a pesar de haberse entregado pruebas y denunciado ante la Comisaría, solicitándose el 7 de septiembre de 2021 otorgar medidas de protección en calidad de víctima. Tan evidente es la violencia psicológica permanente y sistemática, que, en el escrito de ampliación del recurso de apelación, se entregó una copia de conversación vía WhatsApp, donde se evidencia el maltrato psicológico."

Por consiguiente, el apoderado de la apelante solicitó el decreto de las siguientes pruebas:

- Prueba testimonial de la abogada Ángela Gabriela Guarín Bedoya, portadora de la Tarjeta Profesional N° 92.507 del C. S. de la J., con el propósito de ratificar la declaración extra proceso rendida en la Notaría Quinta de Medellín el 22 de diciembre de 2021.
- Declaración de parte a la señora STEFANY GIL GARCÍA, a fin de exponer sobre los hechos de violencia económica y psicológica en el marco de Violencia Intrafamiliar y de igual forma, ratificar la declaración extra proceso rendida en la Notaría Quinta de Medellín el 22 de diciembre de 2021.

Por auto del 07 de junio de 2022, se dio traslado del recurso de apelación al señor JAIME ALEXY ARIZA ORTEGA, de conformidad con el artículo 9 y 14 del Decreto 806 del 2020, en armonía con el artículo 624 del C. G. del P., por el término de cinco (5) días.

Dentro del término oportuno el señor JAIME ALEXY ARIZA ORTEGA allegó respuesta al recurso, en la que manifestó que venía siendo víctima de violencia intrafamiliar meses antes de instaurar la denuncia formal ante la Comisaría de Familia Once Florida Nueva – Medellín, y, relató los hechos ocurridos el día 19 de junio de 2020, que dieron origen a este proceso, relacionó los procesos que se encuentran en curso en diferentes Juzgados de Familia de Medellín, y se pronunció con respecto a las acusaciones por violencia psicológica y económica.

III. CONSIDERACIONES

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política de 1991, se promulgó la Ley 294 de 1996, que ha sido modificada por la Ley 360

de 1997 y 575 de 2000, cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar todo acto de violencia intrafamiliar, considerada destructora de la armonía de la familia, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento. Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, respecto a la protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros.

En parte esta normativa fue modificada por la Ley 1257 de diciembre 04 del año 2008, mediante la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, teniendo por objeto la adopción de medidas que permitan garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Como medidas de protección frente a toda forma de agresión o de violencia que atente contra la integridad de la mujer por parte de otro miembro del grupo familiar, la ley citada en su artículo 16 que modifica el artículo 4º de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, consagró que todo miembro víctima de agresiones, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente.

Es por esto que, de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, se debe iniciar el trámite indicado el artículo 12 de la citada ley, garantizando el cumplimiento de los principios constitucionales del debido proceso de las personas afectadas, cuya decisión debe estar apoyada en las pruebas oportunas y legalmente allegadas a él; si se determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual se ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.

El incumplimiento de las medidas de protección que imponga el funcionario competente, según el artículo 7º modificado por el artículo 4º, de la Ley 575 de 2000 dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición.

Esta Judicatura considera que, cuando la Comisaría adelanta el proceso de Violencia Intrafamiliar está ejerciendo función jurisdiccional y bajo ese entendido sus decisiones no son actos administrativos sino providencias judiciales, las cuales deben ajustarse no sólo al principio constitucional del Debido Proceso sino al principio de motivación como derivación del anterior, lo que exige la valoración de las pruebas legalmente aportadas y recaudadas al interior del proceso.

En lo que tiene que ver con el Derecho al Debido Proceso, en los trámites administrativos la Corte Constitucional en sentencia T-550 del 28 de agosto de 2015, MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expone:

(i) El derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, porque se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; (ii) este derecho involucra principios y garantías como el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como el derecho de impugnación; (iii) por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación y (iv) el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Derecho que es nuevamente analizado por la Corte Constitucional en sentencia T-0002 del 14 de enero de 2019, MP Cristina Pardo Schlesinger, expone:

“En ese contexto, el debido proceso administrativo se configura como una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión.

Frente a este particular, en la citada Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, dentro del debido proceso administrativo se debe garantizar:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a

promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

Posteriormente, en la Sentencia T-800A de 2011 la Sala Novena de Revisión concluyó que el derecho al debido proceso administrativo, como mecanismo de protección de los administrados, conlleva 2 garantías: "(i) en la obligación de las autoridades de informar al interesado acerca de cualquier audiencia, diligencia o medida que lo pueda afectar; y (ii) en que la adopción de dichas decisiones, en todo caso, se sometan por lo menos a un proceso sumario que asegure la vigencia de los derechos constitucionales de defensa, contradicción e impugnación". Lo anterior, en aplicación del principio de publicidad predicable de los actos que profiere la Administración con el objeto de informar a los administrados toda decisión que cree, modifique o finalice una situación jurídica, bien sea en etapa preliminar o propiamente en la actuación administrativa.

Ahora bien, según los argumentos del apelante, este se muestra inconforme con lo decidido en Resolución N° 252 del 4 de noviembre de 2021; entre otras cosas, porque la Comisaría de Familia hizo caso omiso de las solicitudes de violencia intrafamiliar presentadas por la señora Stefany Gil García contra el señor Jaime Alexy y nunca abrió el proceso.

Por su parte, el artículo 11 de la ley 294 de 2006 que fue modificado por la ley 575 de 2000 en el artículo 6°, señala que:

"El Comisario o el Juez, según el caso, recibirá y avocará en forma inmediata la petición, y si estuviere fundada en al menos indicios leves, podrá dictar dentro de las cuatro (4) horas hábiles siguientes, medidas de protección en forma provisional tendientes a evitar la continuación de todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la víctima, so pena de hacerse el agresor acreedor a las sanciones previstas en esta ley para el incumplimiento de las medidas de protección.

Contra la medida provisional de protección no procederá recurso alguno.

Igualmente podrá solicitar prueba pericial, técnica o científica, a peritos oficiales, quienes rendirán su dictamen conforme a los procedimientos establecidos por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses."

Al descender al caso en estudio, se observa que la Comisaría de Familia dando cumplimiento a lo ordenado por esta estrado judicial en auto del 9 de marzo de 2021, fija fecha para la audiencia de descargos de la demandada señora Gil García, para el día 23 de agosto de 2021, allí la denunciada expresa que formulará denuncia por violencia psicológica y económica contra el señor Jaime Alexy y

allega pruebas documentales, el 27 de agosto el apoderado de la denunciada anexa al expediente más pruebas documentales y el 7 de septiembre la señora Stefany Gil García, presenta por escrito ante la Comisaría de Familia ampliación de denuncia anexando más pruebas, las cuales por auto del 29 de septiembre se ordena incorporar al expediente y se les dio traslado, para luego por auto del 11 de octubre del mismo año ordena incorporar al expediente la manifestación que hace el señor Jaime Alexis Ariza Ortega, con respecto a la denuncia que hace la señora en su contra.

Ahora bien, partiendo de lo anteriormente narrado, y a la luz de la normativa que rige el procedimiento del proceso administrativo de violencia intrafamiliar, encuentra el despacho que la funcionaria competente decidió de fondo mediante la resolución N° 252 del 4 de noviembre de 2021, resolución objeto del recurso, sin haber resuelto la denuncia y solicitud de protección elevada por la señora Stefany Gil García, y como bien lo dice el artículo 11° de la Ley 294 de 1996, avocar conocimiento de la misma y darle el trámite subsiguiente y paralelo a la denuncia elevada por el señor Ariza Ortega, con lo anterior, se evidencia que la Comisaria omitió el pronunciarse la solicitud de protección presentada por la señora Stefany Gil García y darle el trámite correspondiente, o por lo menos pronunciarse con respecto a la misma, por lo que esta judicatura en sede de apelación si bien tiene limitada la competencia para decidir el fondo del asunto por los argumentos esgrimidos por el recurrente, también es viable afirmar que tiene competencia para revisar que se haya cumplido con el debido proceso dado que se trata de actuaciones de carácter sancionatorio, pues no se subsana tal etapa omisión procesal con darle el traslado a las pruebas que ambas partes incorporaron al expediente, para luego realizar audiencia de fallo (4 de noviembre de 2021) en la cual la funcionaria previo a la decisión tomada, realiza un análisis de los hechos de violencia psicológica y económica denunciados por la señora Stefany Gil García, cuando la denuncia de

los mismos y la solicitud de medida de protección no fue resuelta en su momento. Situación que precisamente sustenta el recurrente.

Aunado a ello, es importante precisar que es necesario, que la autoridad administrativa al momento de emitir nuevamente decisión de fondo deberá realizar el análisis encaminado a la licitud o ilicitud de la grabación que fue aportada por la parte denunciante al interior de este trámite, a fin de establecer si puede ser valorada o por el contrario, debe ser excluido, todo, ello respetando el principio de motivación.

Conforme a las consideraciones expuestas, encuentra este Despacho que se DECLARARÁ LA NULIDAD de toda la actuación adelantada a partir del auto del 29 de septiembre de 2021, el cual ordenó incorporar documentos al expediente y el traslado a las partes, para que en su lugar, se proceda a resolver sobre la denuncia de violencia intrafamiliar elevada por la denunciada contra el denunciante y la solicitud de medida de protección, atendiendo al principio del debido proceso -legalidad de las formas-, que es justamente uno de los argumentos enunciados por el recurrente en su escrito de apelación y que en esta instancia se hace innecesario analizar los demás argumentos dado que se declarará la nulidad de la citada resolución.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de toda la actuación adelantada a partir del auto del 29 de septiembre de 2021, el cual ordenó incorporar documentos al expediente y el traslado a las partes, por cuanto, allí fue que tuvo origen la nulidad procesal, incluyendo la resolución N°

252 del 4 de noviembre de 2021, para que en su lugar, se proceda a resolver sobre la denuncia de violencia intrafamiliar elevada por la denunciada contra el denunciante y la solicitud de medida de protección y demás trámites posteriores para luego fijar nueva fecha y hora para proferir decisión que ponga fin a la instancia, atendiendo al principio del debido proceso y *con la precisión que deberá pronunciarse sobre la licitud o ilicitud de la grabación aportada por el denunciante*, a fin de determinar si la misma puede ser valorada o por el contrario, excluída.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión al canal digital de las partes conforme a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, o en su defecto en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C. G. P.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de Familia Once Florida Nueva - Medellín, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91fc9d15cfcb31b0f3e1db4748b210ac009285af09d4339a9d31637ee63bc9c5**

Documento generado en 08/08/2022 10:08:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>